

Synonyms

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER

F C C

DEMANDANTE: BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA C.C. 63.335.361
Calle 25 # 29 - 36 Bucaramanga - Santander

APODERADO: **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ** CC.1098651253
Calle 41 N° 11 - 05 Oficina 310 - Centro Empresarial
García Rovira, Centro - Bucaramanga, Santander.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.106 - 1
Calle 49 # 65 - 100 mado in. Antioquia.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. NIT. 900336004 – 7
 Carrera 10 N° 72 – 33 Torio B – Piso 11 Bogotá –
 Coordinadora

CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1°098.651.253 con domicilio en Bucaramanga, con tarjeta profesional de abogado N° 292.388 del C.S.J. actuando en nombre y representación judicial de **BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.335.361 con domicilio en la Calle 35 # 29 - 36 del Municipio de Bucaramanga - Santander, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y TRASLADO** del régimen de prima media a régimen de ahorro individual con solidaridad, con fecha de afiliación y traslado el **07 de Abril de 1998**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT: 800.135.188-1, representada legalmente por **LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 29.142.751, con domicilio en la Calle 67 N° 7 - 94 Piso 2° Bogotá - D.C. o por quien haga sus veces, a su vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el NIT: 900336004-7, representada legalmente por su presidente **PEDRO NEL OSPINA**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 10 N° 71 - 33 Torre 6 - Piso 11 de Bogotá - Cundinamarca, fundada en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: La señora **BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA**, estuvo afiliada al Régimen de Primo Medio con prestación definida, logrando acumular **121.14 semanas** a dicho régimen.

SEGUNDO: El 10 de octubre de 1995, representantes de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – INVERTIR** organismo cooperativo (HOY PROTECCIÓN S.A.), y en adelante para éste escrito **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, visitaron a mi representada, con el fin de pasarla al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para qué concluya adebiendo mediante formulario de Solicitud de Vinculación y traslado al fondo de cesantías pensiones obligatorias identificado con radicado y visto a folio correspondiente N° 048949.

TERCERO: El día de la contratación y traslado, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante (entiéndase como asesor comercial), no le brindó a mi poderdante la información cierta, suficiente, clara y oportuna, en la cual se **delimitaran los aspectos negativos y positivos**, es decir la probabilidad de pensarse en cada régimen, con el fin que mi poderdante, logre decidir de forma consciente y segura, con conocimiento pleno, cual será su futuro y los requisitos que deba obtener para alcanzar la pensión de vejez conforme a los aportes que realizaría.

CUARTO: El día de la citación y traslado, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., a través de su representante (entiéndase como asesor comercial) en su deber de asesor, no le brindó a mi poderdante la información cierta, suficiente, clara y oportuna, de los **beneficios del régimen al que pretendía trasladarse** (entiéndase del Régimen de Prima media con prestación definida al régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS).

QUINTO: El día de la afiliación y traslado, a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante (entendíase como asesor comercial), y a Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en su deber, no se brindó a mi poderdante la información cierta, suficiente, clara y oportuna, **del monto de la pensión y/o proyección pensional, del i) valor de la pensión de vejez, ii) de la pensión sustitutiva o devolución de saldos**, donde mi poderdante lograra conocer cuál sería el verdadero monto de su mesada pensional, es decir una ilustración pensional para verificar los valores de su futura pensional, y si no lograra conseguirlo, cuál sería el monto a reclamar y/o recuperar.

SEXTO: El día de la afiliación y traslado, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante, no le brindó a mi poderdante la información clara, suficiente, clara y oportuna **de la diferencia en el pago de aportes** que en el Régimen de Aporte Individual con Solidaridad (RAIS), tendría que realizar y/o aportar, para que una vez conquistara los requisitos para obtener la pensión por vejez, la mesada pensional no se viera estancada y/o reducida a un monto menor que estando en áreas del régimen de prima media con prelación definida.



SÉPTIMO: El día de la afiliación y traslado a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante y la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en su departamento, no brindó información cierta, suficiente, clara y oportuna, de **la conveniencia o no de la eventual decisión** (entendiéndose del Régimen de Prima Media con prestación definida al régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS), **es decir omitió el deber del buen consejo**; obligación atribuida a las Administradoras de Fondos de Pensiones, que pretenda cambiar a afiliado de un régimen a otro, pero qué a dicho acto se afiliar.

OCTAVO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante y el Instituto de Seguro Social (Hoy Colpensiones), no brindaron la asesoría e información completa, clara, cierta, suficiente y oportuna, respecto de los beneficios, inconvenientes y efectos en la toma a la decisión de cambiarse de régimen pensional, como tampoco información sobre otros mecanismos de protección a la vejez y gentes.

NOVENO: Mi representada, en **noviembre de 1996** se trasladó de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **INVERTIR** (Hoy protección) a **COLFONDOS S.A.** Pensiones y Cesantías, posterior el **01 de Julio de 1999** hacia **HORIZONTE Pensiones y Cesantías S.A.** (Hoy Porvenir S.A.), y el **10 de Julio del año 2000** a la actual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, administradora que en la actualidad es responsable de sus aportes y prestaciones en pensiones; lo anterior siendo juez, con el fin de manifestar que corresponde a traslados entre Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad y con el desconocimiento de dicho acto.

DÉCIMO: Mi poderdante solicitó traslado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con sede en la ciudad de **BUCARAMANGA**, con el fin de regresar al Régimen de Prima Media con prestación definida, la cual fue **RECHAZADA**.

PRETENSIONES

PRIMERO: SE DECLARE, la existencia de **VICIO EN EL CONSENTIMIENTO POR ERROR**, en la afiliación que mi poderdante celebró el **30 de octubre de 1995**, a través de formulario de solicitud de vinculación realizada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – INVERTIR ORGANISMO COOPERATIVO (HOY PROTECCIÓN S.A.)** que generó el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SEGUNDO: Qué debido a la declaratoria anterior solicitada, **SE DECLARE LA INEFICACIA** en la afiliación y el traslado que mi poderdante celebró el **30 de Octubre de 1995**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.



TERCERO: Una vez declarado lo anterior, téngase por vigente en el tiempo actual, la afiliación a Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrada hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, como si nunca hubiese existido dicho traslado, de conformidad con los hechos y fundamentos relacionados en la presente demanda.

CUARTO: Dado lo anterior **SE ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT: 800.138.188 - 1, a cumplir y devolver los aportes que están bajo la titularidad de mi poderdante, junto con sus intereses y rendimientos, a Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por **COLPENSIONES**.

QUINTO: Declare y condene, una y extra petita, en contra del demandado

SEXTO: Se condene en costas y agencias en astruco a la parte Demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señoría, me permito manifestarle con el respectivo fundamento, que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, para el día **30 de Octubre de 1995**, incurrió en una falta al deber de brindar la correcta información y asesoría a favor de mi representado, al intimarle para trasladarse del Régimen de Prima Media con prestación definida que en su momento administraba el Instituto de Seguros sociales al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quien tenía para el momento de la afiliación - traslado y tiene la capacidad técnica y logística para dar y brindar la correcta y medida información del acto de traslado con el propósito de no perjudicar los derechos pensionales que son de carácter constitucional y elevada a un rango de inenunciabilidad, deber que se realizó de forma temeraria, engañosa y viciosa, al evidenciarse la falta y escasa comunicación e información que acompañó al formulario y/o solicitud de traslado como se denota y manifiesta mi representado, aspecto que de ser así, qué no reúne los requisitos de veracidad, ética y deber del buen consejo, lo que conlleva a una ineficacia en la afiliación y traslado de régimen pensional sobrevenido el **30 de Octubre de 1995**.

1. EL DEBER Y RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES.

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, mediante estas el Estado provee y garantiza la pensión de vejez en condiciones dignas, prestación económica que tiene fundamento Constitucional en el Artículo 48 de la Carta Política, que reza así:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que



establecida en la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho inalienable a la Seguridad Social."

El anterior artículo desarrollado por los artículos 90 y ss. de la Ley 100 de 1993, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación de servicio público, "la creación, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

La doble condición de las administradoras de pensiones, i) de sociedades que prestan servicios financieros y de ii) entidades del servicio público de seguridad social, en su calidad de orden profesional, **tienen el deber de actuar de forma diligente**, es comprendida en la calificación de instrucciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994:

Decreto 656 de 1994 - Artículo 4º En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, **se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna** todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, **serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados**.

En materia de sociedad establece la Ley 1328 de 2009, en su artículo 3, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, en su literal a):

a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los canales de distribución de servicios financieros.

Como también se le impone, la cualidad en **el deber de información**, que como entidades de doble condición tienen, ante los usuarios o afiliados, contemplado en la Ley 1328 de 2009, en su artículo 3, literal c):

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los



consumidores financieros *conocerán adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

Las administradoras de pensiones son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, según lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 50 de la Ley 1328 de 2009 y que se ha de traducir en como una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público:

"Fondos de Pensiones como Patrimonios Autónomos. Los Fondos de Pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro personal y las que resultan de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados independientes del patrimonio de la administradora."

La ley impone a las administradoras una serie de obligaciones de orden general y especiales, contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 656 de 1994, estableciendo sobre ellas un deber y/o carga, en la gestión de los intereses de quienes se afilian a ellas, donde dichos deberes surgen **"desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación"** (Sentencia 31989 de 2008).

Dentro de dichas gestiones se estipulan deberes que por ser de orden público y por su naturaleza de creación, son y serán de estricto cumplimiento, obligaciones o deberes que deberán emanarse y ser desarrollados **DE BUENA FE, TRANSPARENCIA, VIGILANCIA Y EL DEBER DE INFORMACIÓN.**

DECRETO 663 DE 1993 – ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO

Numeral 1, artículo 97 del Estatuto Orgánico, reza de la siguiente manera: *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."*

ARTÍCULO 9º LEY 1328 DE 2009, CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

"En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para

6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de la relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 3. Los administradores de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 726 de 1994.

1.1 DEL DEBER DE LA INFORMACIÓN SEGÚN LA SENTENCIA 31989 DE 200 DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:

La información debe comprender: todas las etapas del proceso, desde la inscripción de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el pago de pensión. (Resalta y subrayado fuera de texto original).

Los administradores de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado laico, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayores y vitales, como en el sub ítem, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la conlleva a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (teoría y subrayado luego de texto original).

La Administradora de Fondos de Pensiones incurrió en esta falta al dudar qué la Ley le había atribuido, pues en este caso en concreto qué hay nos atañe, solo existe prueba de un formulario de afiliación, no obró algún tipo de mecanismo, ilustración, cuadro comparativo donde **EL AFILIADO LEGO**, pudiera darse cuenta de error o qué estaba siendo involucrado, y por ende no es concededor de asuntos que si tenía la Administradora de Pensiones, e incluso señor LUEZ no se le brindó ningún tipo de alternativa, cuantos iban a ser sus implicaciones si seguía cotizando al sistema privado con el IBCA a que se encontraba haciendo, e incluso no se evidenció el cumplimiento del **DESANIMÓ** para qué tardara desistiendo su decisión.



Ahora, señor juez, el consentimiento como un elemento esencial de todo negocio jurídico, cuando se encuentra viciada, sea por error, fuerza o dolo, pero en este caso por error, no solo obedece a la mala información o información errónea que transmite el emisor, sino la que no se dice, así mismo la traduce la misma sentencia 31984 de 2008 de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que profesa el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora [...] En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulta relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

1.2 DE LA LIBERTAD INFORMADA CONFORME A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL 12136 DE 2014

De conformidad con esta sentencia se ha desarrollado un concepto de **LIBERTAD INFORMADA**, que va ligada precisamente, a la voluntad que el afiliado llega manifestar al momento de su elección o traslado del régimen pensional, donde bajo ciertos objetivos y conyugados con lo anterior comentado, tanto el juez debe valorar dichos criterios, como la administradora de fondo de pensiones, tiene el deber de realizarlos, **en desarrollo originario del Literal 8) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993**; así:

"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado."

Toda vez que los requisitos establecidos para que la elección o traslado sean eficaces, se debe tener en cuenta, que esa voluntad que emana el afiliado, esté garantizada por una información autónoma y consciente **"Y QUE SEA OBJETIVAMENTE VERIFICABLE"**, como lo manifiesta la sentencia, pese a ello, no solo cabe observar estos requisitos o que esta estructura se hizo, sino que **"EL AFILIADO DEBE CONOCER EL RIESGO DEL TRASLADO, PERO A SU VEZ LOS BENEFICIOS QUE LE REPERCUTIRÍA DE OTRO MODO NO PUEDE EXPLICARSE EL CAMBIO DE UN REGIMEN A OTRO"**, situación señor juez que no se realizó en el caso en concreto.

La libertad informada como un criterio objetivo que se debe analizar, se puede entender o explicar dentro de los siguientes parámetros: (Sentencia – Corte Suprema de Justicia Sala Laboral – Expediente 12136 de 2014 – Magistrada Ponente: Elsy del Pilar Cuello Calderón), como obligaciones y/o deberes que la Administradora de Fondo de Pensiones Privado, debió realizar en decisión formal, así:

1. "Cuando la afiliación esté acompañada de una información precisa, en la que se delimiten aspectos positivos y negativos en su adopción".

Comentario: Señor Juez a mi representado no se le dio la información en debida forma, es decir clara, oportuna y precisa, sino que sólo se limitaron a la suscripción de un formulario de afiliación o solicitud de la misma, sin evidenciar prueba alguna de este requisito.

2. "Los beneficios al régimen que pretenda trasladarse".

Comentario: Señor Juez, ningún beneficiario se logró evidenciar, al contrario, hoy día su masada pensional se verá obligada a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

3. "El monto de la pensión en cada uno de ellos se proyecte"

Comentario: Es decir señor Juez, podemos interpretarlo, como la proyección o realización de un cuadro comparativo, que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** debió efectuar previo a la suscripción del formulario de afiliación, dando en su contenido de notarse la diferencia en sus masadas pensionales entre un régimen y otro conforme a BC que vería cotizando o aportando mi representado.

4. "La diferencia en el pago de aportes que allí se realizarían".

Comentario: Es decir señor Juez, debió manifestar cual sería el valor del aporte mensual, si podría obtener su pensión de forma anticipada, programada o con el monto que en el Régimen de Prima Media administrado por Copepensiones podría pensionarse.

5. "La conveniencia o no de la eventual decisión".

Señor Juez, a representante de la Administradora de Fondo de Pensiones, debió manifestar a mi representado, la conveniencia del traslado de régimen pensional, haciendo caso a deber del **BUEN CONSEJO**, deber atribuíble a la administradora de fondo de pensiones, que pretenda cambiar al afiliado de un régimen a otro, para que dicho acto, sea eficaz.

Estas consideraciones le permitirán tomar su decisión Señor Juez, en cuanto si a afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual, llevó imprevisto en su actuar en todas y cada una de las etapas del proceso, el principio de transparencia y si la información fue cierta, suficiente, clara y oportuna por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, en este entonces, **SO PENA DE DECLARAR INEFICAZ EL TRANSITO DE LA AFILIACIÓN**

2. DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y TRASLADO DEL REGIMEN PENSIONAL.

Cuando la Administradora teniendo el deber y no lo hizo es decir incurrió en **CULPA** establecida en el artículo 63 del Código Civil Colombiano.

DE LA CULPA LEVE "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Este especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano."

Así mismo predica el artículo 4 del decreto 656 de 1994: (Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.)

“En su calidad de administradores del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa o negligencia se puedan ocasionar a los afiliados.”

Así como se puede hoy predicar, qué el actuar de la entidad administradora de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual que administra hoy los aportes de mi representado **FALTÓ A LA BUENA FE** por no manifestar los aspectos esenciales anterior generados propios de la oficina en el tránsito de un régimen a otro, según se dice en el artículo **1603 del Código Civil**, cuando habla de la buena fe, que también es un pilar de la seguridad social, atribuye a los Administradoras de fondos de pensiones.

"EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Dichos comportamientos, omisiones y faltantes a la buena fe de un negocio jurídico donde se predican derechos de orden constitucional y de categoría irrenunciables e inagotables, producen **NULIDAD**, que haba las mismas sentencias en comento durante este aporte normativo de la presente demanda, por consiguiente: - Sentencia 31989 de 2008 Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

"Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media contributivo por el \$ 5, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional". 1. La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta



sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación **acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando**, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesocapas pensionales.

3. DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LA ACCION DE NULIDAD TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL – SENTENCIA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 361-2019, CON RADICADO Nº 63615.

Es importante precisar señor Juez, que en este tipo de procesos; el fenómeno de la prescripción no opera, toda vez que la naturaleza de lo pedido, obedece a un punto de derecho en temas de seguridad social, los cuales no le es dable aplicar el término que en asuntos puramente laborales y otros porren con ta suerme; por ende y de forma reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia con sentencia **361 de 2019**, manifestó:

"De entrada, se advierte que le daste razón a la recurrente, en punto a la inadecuada aplicación que hizo el ad quem de las normas denunciadas, dado que el análisis de la prescripción debió elaborarse a partir de las reglas contenidas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, a más del 151 del ordenamiento adjetivo laboral, tal cual lo adoptó la Corte en sentencia CSJ S.9373-2017, en los siguientes términos:

Claro lo anterior, considera la Corte que el problema de derecho que le corresponde dilucidar consiste en determinar si, en efecto, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social posee una laguna normativa en punto a la suspensión de la prescripción, la cual deba llenarse mediante la remisión a normas de estrípe civil.

Para este fin, conviene recordar que el instituto de la prescripción y su interrupción en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen,

[...] A criterio de esta Sala, los citados preceptos no contienen un defecto lógico o un vacío en punto a las consecuencias del simple reclamo realizado al empleador, que aunque al íber, a remítise a disposiciones civiles, por la poáluma razón de que ellos regularon íntegramente los efectos de esta figura y, al no serlo, solo lo atribuyeron el poder de interrumpir la prescripción, esta es, que el término que esté corriendo principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Por tal motivo, no puede predicarse una laguna normativa en el texto del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o 489 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, se repite, estas disposiciones se ocuparon, de lleno e íntegramente, de los efectos del simple



reclamado, dentro de los cuales no se contempla la suspensión del término, sino su conteo de nuevo y por una sola vez.

Consecuente con ello resulta entonces improcedente la remisión a los preceptos civiles que plantea la censura, pues, recordárese, la analogía en asuntos del trabajo se encuentra autorizada siempre que no exista una norma aplicable al caso. [subraya la Sala]

Ahora bien, en punto al error jurídico que se endilga al *ad quem* por haber ignorado la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, en la medida en que declaró probada la excepción de prescripción, cabe recordar que, al fralarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento, tal cual lo ha estimado esta Corporación por ejemplo en sentencia CSJ SL8544-2016:

[...] la existencia de renovados y sólidos argumentos en contra del criterio verificado en la sentencia CSJ SL 15 jul. 2003 rad. 19557 y en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, imponen hoy a la Sala la rectificación de la postura jurisprudencial atrás reseñada.

Para ese propósito es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de cesión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justificado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no propiamente exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y prácticos.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran, si además se tiene en cuenta que una

ventajas y desventajas objetivos de cada uno de los regímenes vigentes así como de las consecuencias jurídicas de traslados.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media como prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el usuario después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobrecimentar lo bueno, o al contrario, lo malo y parcializar o neutralizar.

Desde este punto de vista para la corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes penales. Pues solo así era posible adquirir, con juicio claro y objetivo de las mejores opciones del mercado.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia de trabajo ha considerado que dado a la doble calidad de los AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su gestión dependen altos intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actual de buena fe, con transparencia y formados en la ética del servicio público (C.S.J. 31989, 9 sep. 2006).

Con esos argumentos la sala ha defendido la tesis de que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un ciudadano lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ, SL 31989-9 SEP 2006).

Segunda etapa: Expedición de la ley 1328 de 2009 y el decreto 2241 de 2010.
El deber de asesoría y buen consejo.



La ley 1328 de 2009 y el decreto 2741 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensiónó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primario, el artículo 3, de la ley 1328 de 2009, puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de **transparencia e información cierta, suficiente y oportuna**, conforme al cual, **Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas**

La información cierta, es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente, no ve la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere, por tanto, la suficiencia es compatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna, busca que se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; a la vez es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.

Para la Tribuna, el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico del traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La sala considera desadecuada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria» se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. **A lo sumo, acredita un consentimiento, pero no informado**

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características,



condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

2. DE LA CARGA DE LA PRUEBA – INVERSIÓN A FAVOR DEL AFILIADO.

Según lo expuesto precedentemente, en la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, es que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de pleno validez.

Bajo tal premisa, frente al tema central de la cual le corresponde demostrar, debe probarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a los administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

CONCLUSIÓN

Con el debido respeto, su señoría, considero que para este caso, es procedente la declaratoria de nulidad e ineficacia de la afiliación y traslado de régimen pensional, que se suscitó el **30 de Octubre 1995**, donde a mi representado, no se le entregó la información suficiente, clara y oportuna, como tampoco se le puso en conocimiento los diferentes aspectos relacionados como omisiones en el respectivo acápite de la demanda, para que dicha acto con trascendencia jurídica, no llevara inmerso los vicios al consentimiento en error, al que se condujo mi representado, ante la omisión y silencio con que operó quien tenía el deber de realizarlo, así las cosas y entre lo anterior fundamentado, sírvase señor Juez con el debido respeto, prosperar en mis pretensiones solicitadas en la presente demanda, a favor de mi representado.

PRUEBAS

Por lo tanto, señor Juez, se va a declarar y practicar las siguientes pruebas para qué sean tenidas en cuenta al pronunciarse el fallo respectivo:

DOCUMENTALES

Nº	DOCUMENTO	SE PRUEBA	FOLIOS
1	Historia Laboral expedida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.	Hecho primero.	5
2	Copia de Formulario de Solicitud de Vinculación con N° 048949	Hecho Segundo	1
3	Historia Laboral Expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito público	Hecho segundo	1
4	Copia de formulario de solicitud de afiliación HORIZONTE Pensiones y Cesantías S.A. con N° 0053913	Hecho noveno	1
5	Copia de formulario de solicitud de afiliación Pensiones y Cesantías Santander con N° 5132198	Hecho noveno	1
6	Constancia de Afiliación Vigente al Sistema General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.	Hecho noveno	1
7	Constancia de Rechazo de afiliación y traslado expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Bucaramanga Santander	Hecho décimo	1
TOTAL FOLIOS			21

ANEXOS

1. Poder Especial conferido por mi representado, para el proceso bajo referencia.
2. Copia por triplicados de la demanda y contestación.
3. Copia de la demanda para el juzgado.
4. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
5. Copia de la Cédula de mi representado.



6. Certificado de existencia y representación de los demandados.

COMPETENCIA

Señor Juez, fijase la competencia en la ciudad de **BUCARAMANGA**, por ser el lugar donde mi poderdante agota la vía gubernativa y a su vez que los demandados aquí referidos ostentan domicilio en la misma ciudad de Bucaramanga, dando vicibilidad a lo dispuesto en el artículo 11 de CPTSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, en donde establece: "Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral: En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**".

CUANTIA

Señor Juez, de conformidad con el **artículo 13 del CPTSS**, "Competencia en asuntos sin cuantía". Aquí no se debate este aspecto, toda vez que se trata de un punto de derecho que se pretende debatir.

NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDADA

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**
Calle 49 # 63 - 100 Medellín - Antioquia
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Carrera 10 N° 72 – 33 Torre B – Piso 11, Bogotá – Cundinamarca.

A LA PARTE DEMANDANTE

- **BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA**
Calle 55 # 29 - 36 Bucaramanga - Santander.

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ** – Calle 41 N° 11-05 Oficina 310 Centro Empresarial García Rovira – Bucaramanga - Santander.
Notificación electrónica: quggy@quggy.com / mpm@portillagomez.com

Al despacho de señor Juez.


CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ.
C.C. 1098.651.253 Bucaramanga
Tel: 252 388 de C.S.J.



2000

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER. (REPARTO).

Concluded

ASUNTO: PODER ESPECIAL: AMP. O P. SUFFICIENTE

BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.335.361 con domicilio y dirección en la Calle 35 # 29 - 36 del Municipio de Bucaramanga - Santander, respectivamente le manifiesto a su despacho, que por medio de la presente confiero poder especial, amplio y suficiente a **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.651.253**, abogado titulado, con I.P. N° 292.388 de C.S.J., para que en mi nombre y representación inste y lleve hasta su fin **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.** identificada con Nit: 800.136.188-1, representada legalmente por su presidente **IGNACIO CALLE CUARTAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **75.069.020** o por quien haga sus veces, a su vez a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, representada igualmente por su presidente **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 13 N° 26 A - 65 de Bogotá y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900366004-7 representada legalmente por su presidente **PEDRO NEL OSPINA**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la CARRERA 10 N° 72 - 33 Torre 3 - Piso 11 de Bogotá - Guadalupe, con el fin que en el presente proceso judicial se logre declarar la Nulidad e Ineficacia de la Afilación y Traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Aporte Individual con Solidaridad, el 30 de Octubre de 1995.

Al amparado, queda con las facultades ordinarias que le contiene la ley y con las especiales de conceder, farnage, recibir, desiste, sustituir y resumir e presentar mandatos, designar y remover apoderados suplentes y hacer todo en cuanto sea legal y procedente en defensa de mis intereses y para el loar del poder conferido.

Sì, forse, per la tanta riconoscenza personale a mi andarsela.

Abstract

BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA
C.C. N° 63.315.361

Acébo

CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ
C.C. No. 1096651253
E: 292388 C.S.L.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



162857

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Circuito de Bucaramanga, compareció:

BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/MUIP #0063335361, presento el documento dirigido a JUF7 LABORAL DEL CIRCUITO DE B/MANGA -SDER -REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7a2edtayb7qc
19/12/2019 15:43:29:82a



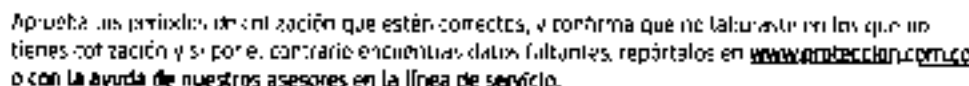
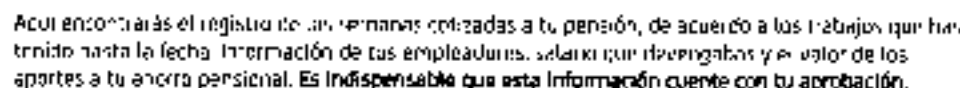
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante culego biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario tres (3) del Circuito de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7a2edtayb7qc

[illegible]

Edad- 57

^(*) Let $\alpha_0 = \inf_{t \in [0, T]} \alpha(t)$. Then $\alpha_0 > 0$.

Semanas en revisión por parte de Protección:

(i) $\int_0^1 x^2 \sin x \, dx = \frac{1}{2}$ and $\int_0^1 x^2 \cos x \, dx = \frac{1}{2}$.

- [illegible]



Las señas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizados constantemente de todos los nuevos reportes o ajustes. No acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Fecha de generación: 03/12/2019

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1988/08 Última cotización: 2019/10

1986

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 899999067

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1986/01			31	Contratante	En proceso	
1986/02			31	Contratante	En proceso	
1986/03			31	Contratante	En proceso	
1986/04			31	Contratante	En proceso	
1986/05			31	Contratante	En proceso	
1986/06			30	Contratante	En proceso	
1986/07			31	Contratante	En proceso	

1987

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 899999067

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1987/01			31	Contratante	En proceso	

1988

CAMARA DE COMERCIO 13058202401

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1988/01	\$14.000		31	Contratante	Contratante en proceso	☐
1988/02	\$14.000		31	Contratante	Contratante en proceso	☒
1988/03	\$14.000		31	Contratante	Contratante en proceso	☒
1988/04	\$14.000		31	Contratante	Contratante en proceso	☒
1988/05	\$14.000		31	Contratante	Contratante en proceso	☒

1989

CAMARA DE COMERCIO 13058202401

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1989/01	\$14.000		31	Contratante	Contratante en proceso	☒

COVINOC S.A 13018200800

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1989/01	\$14.000		31	Contratante	Contratante en proceso	☒
1989/02	\$14.000		31	Contratante	Contratante en proceso	☒

Fecha de generación: 03/12/2019

1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019

1991

EQUIPO HUMANO LTDA 13015201349

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobado
enero	\$4.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
febrero	\$4.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]

1993

COOMULTRANSAN LTDA 13016200028

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobado
enero	\$5.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
febrero	\$5.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
marzo	\$5.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
abril	\$4.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
mayo	\$4.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
junio	\$4.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
julio	\$4.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]

1994

COOMULTRANSAN LTDA 13016200028

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobado
enero	\$5.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
febrero	\$5.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
marzo	\$5.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
abril	\$5.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
mayo	\$5.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
junio	\$5.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]

PFAFF DE COLOMBIA S A 13016101177

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobado
enero	\$5.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
febrero	\$5.000	-	30	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]
marzo	\$5.000	-	31	Contribuyente	Registrado satisfactorio	[X]

1995

COOMULTRASAN LTDA 8902010636

Fecha de generación: 03/12/2019

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
enero	\$1.450.000	0	30	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
febrero	\$2.000.000	0	29	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
marzo	\$ 1.600.000	0	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☒
abril	\$ 1.600.000	0	30	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☒
mayo	\$ 1.600.000	0	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
junio	\$ 1.600.000	0	30	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
julio	\$ 1.600.000	0	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
agosto	\$ 1.600.000	0	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐

COOP DE SER FUNERARIOS DE SANTANDER 800140015

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
enero	\$ 1.600.000	0	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐

COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNES 800140071

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
enero	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	30	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐

1996

COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER C 800140071

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
enero	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☒
febrero	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	29	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☒

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER 890201063

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
enero	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☒
febrero	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	29	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
marzo	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
abril	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	30	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
mayo	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☒
junio	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	30	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
julio	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
agosto	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
septiembre	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	30	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐
octubre	\$ 1.600.000	\$ 1.600.000	31	OT - Cotización	Registrada - Pendiente	☐

1997

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES D 890201063

Fecha de generación: 03/12/2019

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Apertura
1997-01	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-02	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-03	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-04	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-05	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-06	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-07	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-08	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-09	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-10	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-11	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1997-12	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒

1998

COOPERATIVA MULTIATIVA DE LOS TRABAJADORES D-890201063

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Apertura
1998-01	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-02	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-03	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-04	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-05	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-06	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-07	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-08	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-09	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-10	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-11	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1998-12	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒

1999

COOPERATIVA MULTIATIVA DE LOS TRABAJADORES D-890201063

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Apertura
1999-01	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1999-02	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1999-03	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒
1999-04	2.000,00	1.000,00	30	COOPMULTI	En proceso de pago	☒

Fecha de generación: 03/12/2019

2000-01	\$122.156	\$122.156	00	120001000	Administración	U
2000-02	\$249.134	\$249.134	00	120002000	Administración	U
2000-03	\$379.111	\$379.111	00	120003000	Administración	U
2000-04	\$509.107	\$509.107	00	120004000	Administración	U
2000-05	\$639.146	\$639.146	00	120005000	Administración	U
2000-06	\$769.196	\$769.196	00	120006000	Administración	U
2000-07	\$899.246	\$899.246	00	120007000	Administración	U

2000

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER 890201063

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estatus	Aprobar
2000-01	\$122.156	\$122.156	00	120001000	Administración	U
2000-02	\$249.134	\$249.134	00	120002000	Administración	U
2000-03	\$379.111	\$379.111	00	120003000	Administración	U
2000-04	\$509.107	\$509.107	00	120004000	Administración	U
2000-05	\$639.146	\$639.146	00	120005000	Administración	U
2000-06	\$769.196	\$769.196	00	120006000	Administración	U
2000-07	\$899.246	\$899.246	00	120007000	Administración	U
2000-08	\$1.029.296	\$1.029.296	00	120008000	Administración	U
2000-09	\$1.159.346	\$1.159.346	00	120009000	Administración	U
2000-10	\$1.289.396	\$1.289.396	00	120010000	Administración	U
2000-11	\$1.419.446	\$1.419.446	00	120011000	Administración	U
2000-12	\$1.549.496	\$1.549.496	00	120012000	Administración	U

2001

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES D 890201064

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estatus	Aprobar
2001-01	\$154.949	\$154.949	00	120013000	Administración	U
2001-02	\$309.898	\$309.898	00	120014000	Administración	U
2001-03	\$464.847	\$464.847	00	120015000	Administración	U
2001-04	\$619.796	\$619.796	00	120016000	Administración	U
2001-05	\$774.745	\$774.745	00	120017000	Administración	U
2001-06	\$929.694	\$929.694	00	120018000	Administración	U
2001-07	\$1.084.643	\$1.084.643	00	120019000	Administración	U
2001-08	\$1.239.592	\$1.239.592	00	120020000	Administración	U
2001-09	\$1.394.541	\$1.394.541	00	120021000	Administración	U
2001-10	\$1.549.490	\$1.549.490	00	120022000	Administración	U

2003

CENTRO DE PROTEC Y REHABILITACION INFANTIL SAN JUAN BAUTISTA 890201583

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Acciones
enero	\$1.127.000	\$1.127.000	1	Definitiva	Activo	1
febrero	\$1.127.000	\$1.127.000	2	Definitiva	Activo	1
marzo	\$1.127.000	\$1.127.000	3	Definitiva	Activo	1
abril	\$1.127.000	\$1.127.000	4	Definitiva	Activo	1
mayo	\$1.127.000	\$1.127.000	5	Definitiva	Activo	1
junio	\$1.127.000	\$1.127.000	6	Definitiva	Activo	1
julio	\$1.127.000	\$1.127.000	7	Definitiva	Activo	1
agosto	\$1.127.000	\$1.127.000	8	Definitiva	Activo	1

2004

CENTRO DE PROTEC Y REHABILITACION INFANTIL SAN JUAN BAUTISTA 890201583

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Acciones
enero	\$1.127.000	\$1.127.000	8	Definitiva	Activo	1

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860020062

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Acciones
enero	\$4.000.000	\$4.000.000	31	Definitiva	Activo	1
febrero	\$4.000.000	\$4.000.000	28	Definitiva	Activo	1
marzo	\$4.000.000	\$4.000.000	31	Definitiva	Activo	1
abril	\$4.000.000	\$4.000.000	30	Definitiva	Activo	1
mayo	\$4.000.000	\$4.000.000	31	Definitiva	Activo	1
junio	\$4.000.000	\$4.000.000	30	Definitiva	Activo	1
julio	\$4.000.000	\$4.000.000	31	Definitiva	Activo	1
agosto	\$4.000.000	\$4.000.000	31	Definitiva	Activo	1
septiembre	\$4.000.000	\$4.000.000	30	Definitiva	Activo	1
octubre	\$4.000.000	\$4.000.000	31	Definitiva	Activo	1

2005

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860020062

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Acciones
enero	\$4.000.000	\$4.000.000	31	Definitiva	Activo	1
febrero	\$4.000.000	\$4.000.000	28	Definitiva	Activo	1
marzo	\$4.000.000	\$4.000.000	31	Definitiva	Activo	1
abril	\$4.000.000	\$4.000.000	30	Definitiva	Activo	1

Fecha de generación: 03/12/2019

2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2005-06	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]

2006

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCORE B60020082

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006-01	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-02	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-03	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-04	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-05	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-06	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-07	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-08	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-09	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-10	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-11	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2006-12	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]

2007

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCORE B61020082

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007-01	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-02	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-03	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-04	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-05	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-06	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-07	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-08	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-09	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-10	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-11	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]
2007-12	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	30	PROTECCIÓN	Sección de Protección	[X]

Fecha de generación: 03/12/2019

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
enero 2011	\$1.409.000	\$1.562.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
febrero 2011	\$1.450.000	\$1.610.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
marzo 2011	\$1.491.000	\$1.658.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
abril 2011	\$1.532.000	\$1.706.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
mayo 2011	\$1.573.000	\$1.754.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
junio 2011	\$1.614.000	\$1.802.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
julio 2011	\$1.655.000	\$1.850.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
agosto 2011	\$1.696.000	\$1.898.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
septiembre 2011	\$1.737.000	\$1.946.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
octubre 2011	\$1.778.000	\$1.994.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
noviembre 2011	\$1.819.000	\$2.042.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
diciembre 2011	\$1.860.000	\$2.090.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒

2011**SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCORE 860020087**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
enero 2011	\$1.409.000	\$1.562.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
febrero 2011	\$1.450.000	\$1.610.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
marzo 2011	\$1.491.000	\$1.658.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
abril 2011	\$1.532.000	\$1.706.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
mayo 2011	\$1.573.000	\$1.754.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
junio 2011	\$1.614.000	\$1.802.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
julio 2011	\$1.655.000	\$1.850.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
agosto 2011	\$1.696.000	\$1.898.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
septiembre 2011	\$1.737.000	\$1.946.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
octubre 2011	\$1.778.000	\$1.994.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
noviembre 2011	\$1.819.000	\$2.042.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
diciembre 2011	\$1.860.000	\$2.090.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒

2012**SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN SCORE 860020087**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
enero 2012	\$1.901.000	\$2.094.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
febrero 2012	\$1.942.000	\$2.142.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒
marzo 2012	\$1.983.000	\$2.190.000	30	INSTRUMENTAL	Verificado y aprobado	☒

Fecha de generación: 03/12/2019

01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
01/01/2013	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01

2013

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860070082

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobado
01/01	01/01/2013	01/01/2013	01	01/01/2013	01/01/2013	01
02/01	02/01/2013	02/01/2013	02	02/01/2013	02/01/2013	02
03/01	03/01/2013	03/01/2013	03	03/01/2013	03/01/2013	03
04/01	04/01/2013	04/01/2013	04	04/01/2013	04/01/2013	04
05/01	05/01/2013	05/01/2013	05	05/01/2013	05/01/2013	05
06/01	06/01/2013	06/01/2013	06	06/01/2013	06/01/2013	06
07/01	07/01/2013	07/01/2013	07	07/01/2013	07/01/2013	07
08/01	08/01/2013	08/01/2013	08	08/01/2013	08/01/2013	08
09/01	09/01/2013	09/01/2013	09	09/01/2013	09/01/2013	09
10/01	10/01/2013	10/01/2013	10	10/01/2013	10/01/2013	10
11/01	11/01/2013	11/01/2013	11	11/01/2013	11/01/2013	11
12/01	12/01/2013	12/01/2013	12	12/01/2013	12/01/2013	12

2014

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860070082

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobado
01/02	01/02/2014	01/02/2014	01	01/02/2014	01/02/2014	01
02/02	02/02/2014	02/02/2014	02	02/02/2014	02/02/2014	02
03/02	03/02/2014	03/02/2014	03	03/02/2014	03/02/2014	03
04/02	04/02/2014	04/02/2014	04	04/02/2014	04/02/2014	04
05/02	05/02/2014	05/02/2014	05	05/02/2014	05/02/2014	05
06/02	06/02/2014	06/02/2014	06	06/02/2014	06/02/2014	06
07/02	07/02/2014	07/02/2014	07	07/02/2014	07/02/2014	07
08/02	08/02/2014	08/02/2014	08	08/02/2014	08/02/2014	08
09/02	09/02/2014	09/02/2014	09	09/02/2014	09/02/2014	09

Chemical	Formula	Weight	Concentration	Volume	Amount
Hydrochloric acid	HCl	36.46	10.0%	10.0 mL	3.646 g
Sulfuric acid	H ₂ SO ₄	98.08	10.0%	10.0 mL	9.808 g
Nitric acid	HNO ₃	63.01	10.0%	10.0 mL	6.301 g
Phosphoric acid	H ₃ PO ₄	97.99	10.0%	10.0 mL	9.799 g
Acetic acid	CH ₃ COOH	60.05	10.0%	10.0 mL	6.005 g
Formic acid	HCOOH	46.03	10.0%	10.0 mL	4.603 g
Malic acid	C ₄ H ₆ O ₅	134.09	10.0%	10.0 mL	13.409 g
Succinic acid	C ₄ H ₆ O ₄	118.09	10.0%	10.0 mL	11.809 g
Glutaric acid	C ₅ H ₈ O ₄	146.09	10.0%	10.0 mL	14.609 g
Adipic acid	C ₆ H ₁₀ O ₄	146.15	10.0%	10.0 mL	14.615 g
Pimelic acid	C ₇ H ₁₂ O ₄	160.15	10.0%	10.0 mL	16.015 g
Suberic acid	C ₈ H ₁₄ O ₄	170.17	10.0%	10.0 mL	17.017 g
Sebacic acid	C ₁₀ H ₁₈ O ₄	226.34	10.0%	10.0 mL	22.634 g
Dodecanoic acid	C ₁₂ H ₂₄ O ₂	200.32	10.0%	10.0 mL	20.032 g
Tridecanoic acid	C ₁₃ H ₂₆ O ₂	214.34	10.0%	10.0 mL	21.434 g
Myristic acid	C ₁₄ H ₂₈ O ₂	228.36	10.0%	10.0 mL	22.836 g
Pentadecanoic acid	C ₁₅ H ₃₀ O ₂	242.38	10.0%	10.0 mL	24.238 g
Hexadecanoic acid	C ₁₆ H ₃₂ O ₂	256.40	10.0%	10.0 mL	25.640 g
Heptadecanoic acid	C ₁₇ H ₃₄ O ₂	270.42	10.0%	10.0 mL	27.042 g
Octadecanoic acid	C ₁₈ H ₃₆ O ₂	284.44	10.0%	10.0 mL	28.444 g
Nonadecanoic acid	C ₁₉ H ₃₈ O ₂	298.46	10.0%	10.0 mL	29.846 g
Eicosanoic acid	C ₂₀ H ₄₀ O ₂	312.48	10.0%	10.0 mL	31.248 g
Heneicosanoic acid	C ₂₁ H ₄₂ O ₂	326.50	10.0%	10.0 mL	32.650 g
Docosanoic acid	C ₂₂ H ₄₄ O ₂	340.52	10.0%	10.0 mL	34.052 g
Triacontanoic acid	C ₃₀ H ₆₀ O ₂	440.72	10.0%	10.0 mL	44.072 g
Heptacosanoic acid	C ₂₇ H ₅₄ O ₂	410.70	10.0%	10.0 mL	41.070 g
Nonacosanoic acid	C ₂₉ H ₅₈ O ₂	424.72	10.0%	10.0 mL	42.472 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g
Dotriacontanoic acid	C ₃₂ H ₆₄ O ₂	472.64	10.0%	10.0 mL	47.264 g
Tricosanoic acid	C ₃₁ H ₆₂ O ₂	458.62	10.0%	10.0 mL	45.862 g

2015

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860070082

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Cupón de la información	Excepción	Aprobación
enero	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	1
febrero	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	2
marzo	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	3
abril	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	4
mayo	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	5
junio	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	6
julio	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	7
agosto	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	8
septiembre	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	9
octubre	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	10
noviembre	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	11
diciembre	\$100,000	\$100,000	1	1000000000	Excepción no aplica	12

Fecha de generación: 03/12/2019

2015	12/01/2015	12/01/2015	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	1
2015	12/01/2015	12/01/2015	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2015	12/01/2015	12/01/2015	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2015	12/01/2015	12/01/2015	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2015	12/01/2015	12/01/2015	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2015	12/01/2015	12/01/2015	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11

2016

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860C20082

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobado
2016-01	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-02	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-03	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-04	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-05	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-06	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-07	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-08	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-09	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-10	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-11	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2016-12	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-01	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-02	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-03	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-04	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-05	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-06	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-07	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-08	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-09	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-10	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-11	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-12	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11

2017

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860C20082

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobado
2017-01	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11
2017-02	\$6.540.000	\$654.000	0	RENTALIA S.A.	RENTALIA S.A.	11

Fecha de generación: 03/12/2019

2017-01	\$1.812.000	\$1.812.000	30	181200000	Salario base mensual	01
2017-02	\$1.812.000	\$1.812.000	30	181200000	Salario base mensual	01
2017-03	\$1.812.000	\$1.812.000	30	181200000	Salario base mensual	01
2017-04	\$1.812.000	\$1.812.000	30	181200000	Salario base mensual	01
2017-05	\$2.144.444	\$2.144.444	30	214444400	Salario base mensual	01
2017-06	\$2.266.666	\$2.266.666	30	226666600	Salario base mensual	01
2017-07	\$2.388.888	\$2.388.888	30	238888800	Salario base mensual	01
2017-08	\$2.511.111	\$2.511.111	30	251111100	Salario base mensual	01
2017-09	\$2.633.333	\$2.633.333	30	263333300	Salario base mensual	01
2017-10	\$2.755.555	\$2.755.555	30	275555500	Salario base mensual	01
2017-11	\$2.877.777	\$2.877.777	30	287777700	Salario base mensual	01
2017-12	\$2.999.999	\$2.999.999	30	299999900	Salario base mensual	01

2018

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860020021

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018-01	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-02	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-03	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-04	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-05	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-06	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-07	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-08	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-09	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-10	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-11	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01
2018-12	\$4.166.666	\$4.166.666	30	201800000	Salario base mensual	01

2019

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE 860070082

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019-01	\$1.133.333	\$1.133.333	30	201900000	Salario base mensual	01
2019-02	\$1.133.333	\$1.133.333	30	201900000	Salario base mensual	01
2019-03	\$1.133.333	\$1.133.333	30	201900000	Salario base mensual	01
2019-04	\$1.133.333	\$1.133.333	30	201900000	Salario base mensual	01
2019-05	\$1.133.333	\$1.133.333	30	201900000	Salario base mensual	01
2019-06	\$1.133.333	\$1.133.333	30	201900000	Salario base mensual	01
2019-07	\$1.133.333	\$1.133.333	30	201900000	Salario base mensual	01



19787

DECLARO QUE FUI UNIFORME QUE LOS ASISTENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA. <i>Julio 14/85</i> FIRMA Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION PARA ASUNTOS LABORALES	VOLUNTAD DE SELECCION Y ATRIBUCION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL RECURSO DE APORTA NO VITAL CON SOLICITUD A LA REPRESENTACION EN FORMA LIBRE ES FONTEA Y EN PERSONAS MANEJO QUE DE DEDICO A LA S.A.E.R. Y C. ORGANISMO COOPERATIVO PARA DIF. ADMINISTR. MIS APORTES PERSONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. <i>Roberto Moreno C.</i> FIRMA DEL AFILIADO
<i>Roberto Moreno C.</i> FIRMA Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION PARA ASUNTOS LABORALES	IDENTIFICACION DEL PROMOTOR <i>Hilario Rodríguez</i> NOMBRE Nº DE REGISTRO <i>757</i> FIRMA <i>Hilario Rodríguez</i>

- ORIGINAL - KAPA SA FB XC OIG&MEMO COOPERATION

[illegible]

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO REPÚBLICA

1

[illegible][illegible]

HISTORICAL LABOR

HL519819 NR 00: 100 P480 B065

42

[illegible]

[illegible]

DILIGENCIAR EN LETRA IMPRENTA Y FORMA CLARA CADA UNA DE LA INFORMACION SOLICITADA

COG 8 20000710 200010

OMIENE ESTE ESPACIO PARA VINCULACION A PENSIONES OBLIGATORIAS

OMIENE ESTE ESPACIO PARA VINCULACION A CESANTIAS

INFORMACION DEL AFILIADO

63335361 0000 BIANCA
19621018 COLOMBIANA
MORENO CORREA
BEATRIZ GABRIELA
CL 45 21 34
BIANCA 6425871

CL 52 31 126
BIANCA 0068 6432925
0068 6432925

INFORMACION VINCULO LABORAL

PROHUTORA 324328 8902010636
COOULTRASAN
CL 52 31 126
BIANCA 0068 6432925 6578181
19960401

INFORMACION BENEFICIARIOS DE LA PENSION

APellidos	Nombre	Sexo	Fecha de nacimiento	Documento de identidad
Moreno	Gabriel	M	1981030303	

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE NO ASESADOS SERAN VERIFICADOS DE JUVERGO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO DE MANIFESTAR EL ANTERIOR PAGO DE PENSIONES Y/O CESANTIAS EN LOS CASOS DONDE ME HAYA SUJETO A LA LEY DE LA SOLICITUD

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

DECLARACION DE LA AFILIACION

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

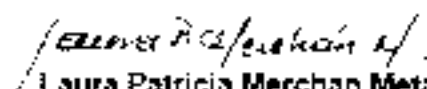
NIT 800.198.281

Hace constar que:

El(la) Señor(a) **MORENO CORREA BEATRIZ GABRIELA** identificado(a) con CC número 63.335.361 se encuentra afiliado(a) en Pensiones Obligatorias a **PROTECCIÓN**, desde el día 10 de julio de 2000 y sus recursos se encuentran en el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN CONSERVADOR**.

Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 03 de diciembre de 2010.

Cordialmente,



Laura Patricia Merchan Metaute

Dirección servicios transaccionales para clientes

Protección S.A.

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente

*Si desea verificar la veracidad de esta información comuníquese con nosotros:

Línea de servicio Protección: Bogotá: 744 44 54 - Medellín y Cali: 510 80 99

Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99 - Nacional 01 8000 52 8000

www.proteccion.com

BUCARAMANGA, 6 de Febrero de 2020

2020_1700624 22105974

Señor (a)

BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA

CIT 35 # 29 36 APTO 702

BUCARAMANGA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2020_1700624 del 6 de Febrero de 2020

Ciudadano: BEATRIZ GABRIELA MORENO CORREA

Identificación: C.C. 64335361

Tipo de Trámite: AFIILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

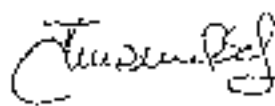
Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

En anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo
Revisando la solicitud de afiliación, por cuanto la información consultada indicó que se encuentra a 62 años y meses, no está el requisito para afiliarse.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0905, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



DIANA VASELLI SABOGAL ARDIUA
Directora de Atención y Servicio

Página 1

